



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la sucesora procesal de la persona demandada en este juicio ejecutivo, se notificó a través de Curador Ad-litem, mediante auto del 21 de enero de 2021 (Anexo 23, Cd. Ppal. digital), quien, si bien presentó escrito pronunciándose frente a los hechos de la demanda dentro del término de ley, también es que el misma no formuló medios exceptivos frente a las pretensiones de la parte ejecutante, ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones aquí incoadas.

Manizales, febrero 10 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICAL MAYOR

Radicación No: 170014003009-2021-00374

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado por el señor **Reinaldo Enrique Prada Quintana** y donde es accionado el señor **Fernando Cuartas Botero**, hoy su sucesora procesal, la señora **Angela María Uribe Echeverry**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la sucesora de la persona demandada, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal por parte del curador ad-litem que la representa. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a cargo de los integrantes del Consorcio Empocaldas Redes 2018, señores Jorge Iván Sánchez Zuluaga y Fernando Cuartas Botero, como personas naturales, y en favor del señor Reinado Enrique Prada Quintana, como acreedor ejecutante, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04 del Cd. Ppal. digital.



Así mismo, mediante proveído del 23 de agosto de 2021, si bien se tuvo por notificado al codemandado Jorge Iván Sánchez Zuluaga del auto que libró mandamiento de pago en su contra, también es que, en la misma decisión se aceptó el desistimiento efectuado por el demandante respecto a la persona citada, continuándose la ejecución únicamente frente al señor Fernando Cuartas Botero. *(Véase anexo 6, Ibídem)*

Además, ante el fallecimiento del ejecutado Cuartas Botero, por auto de octubre 25 de 2021, conforme al Art. 68 del C.G.P. se dispuso continuar el trámite de la presente ejecución con la sucesora procesal del demandado, la señora Ángela María Uribe Echeverry, según las razones allí consideradas, disponiéndose además su emplazamiento, al tamiz de los Arts. 293 y 108 del C.GP., así como lo consagrado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. *(Ver anexo 16, Ejusdem)*

Conforme a lo expuesto, se tiene que, la sucesora procesal del accionado fue notificada a través de Curador Ad-litem del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 25 de enero del corriente año *(Anexo 23, Cdo Ppal. digital)*, previo cumplimiento de las ritualidades propias al emplazamiento contemplado en la normativa citada en párrafo anterior; el término de diez (10) días con que contaba la auxiliar de la justicia para contestar y proponer excepciones, corrió durante los días 26 de enero al 8 de febrero de 2022, a las cinco (5) de la tarde, quien si bien dentro del término presentó escrito de respuesta, también es que no formuló medios exceptivos de ninguna naturaleza, menos se informó que se hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva por la parte ejecutada. *(Anexo 24, Ibídem)*

En lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sucesora procesal del demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni se propusieron excepciones contra dicha orden por parte de la auxiliar de la justicia que la representa, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Fernando Cuartas Botero, hoy su sucesora, la señora Ángela María



Uribe Echeverry por las sumas de dinero descritas en auto fechado del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 04, Cd. Ppal. digital, teniéndose en cuenta, lo dispuesto en auto de agosto 23 de 2021, obrante en el anexo 6, ibídem, en consideración al desistimiento efectuado por el demandante respecto al señor Jorge Iván Sánchez Zuluaga.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Reinaldo Enrique Prada Quintana** y donde es accionado el señor **Fernando Cuartas Botero (q.e.p.d.)**, hoy su sucesora procesal, la señora **Angela María Uribe Echeverry**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 04, Cd. Ppal. digital, además de lo dispuesto en auto de agosto 23 de 2021, obrante en el anexo 6, ibídem, en consideración al desistimiento efectuado por el demandante respecto al señor Jorge Iván Sánchez Zuluaga.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada en un 50%, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e63e58e7b534fae09687f0f0bdfc67e63c3e970a367a0b468d28d79b55f749d**

Documento generado en 11/02/2022 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>